ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

RAMÓN RIVERA VÉLEZ Recurrido V. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y OTROS Peticionarios	KLCE201600677	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Sobre: Despido Injustificado; Ley 80 Caso Número: D 2PE2015-0160

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo 2016.

La parte peticionaria, Universal Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 5 de abril de 2016, notificado el 11 de abril de 2016. En virtud del mismo, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre sentencia sumaria promovida en contra del señor Ramón Rivera Vélez (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I

Mediante *Resolución* del 5 de abril de 2016, con notificación del 11 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción sobre sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria; ello, dentro de un pleito sobre despido injustificado promovido por el aquí recurrido, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq,* según

enmendada. Dicho quehacer adjudicativo también se ejecutó respecto a una solicitud sobre sentencia sumaria promovida por el recurrido.

Inconforme con lo resuelto, el 21 de abril de 2016, la entidad peticionaria compareció ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En atención al mismo, el 27 de abril siguiente, emitimos una *Resolución* por la cual le extendimos un plazo de veinticuatro (24) horas para que observara lo dispuesto en la Regla 70 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 70. Específicamente, se le ordenó cumplir exigencias pertinentes al tipo y tamaño de letra del contenido de su recurso. Del mismo modo, en virtud del referido mandato, le permitimos un exceso de diez (10) páginas en su comparecencia, ello respecto al límite estatuido en la Regla 34 (D) del precitado Reglamento. Igualmente, en la antedicha *Resolución,* este Foro requirió a la parte peticionaria evidenciar el cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.*

El 29 de abril de 2016, la parte peticionaria presentó un escrito intitulado *Urgente Solicitud de Brevísima Extensión de Término y Moción en Cumplimiento de Orden.* En su pliego expresó que no le resultó posible cumplir con el término de veinticuatro (24) horas concedido, ello a fin de ajustar el recurso de *certiorari* de epígrafe a las normas reglamentarias que proveen para la eficacia del formato en que se debía presentar. Al respecto, adujo que, dado a que la abogada asignada al caso se encontraba fuera de la jurisdicción, y el abogado sustituto tenía ciertos compromisos profesionales, estaba impedida de cumplir con el requerimiento pertinente al cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 70 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra;* ello, dentro del periodo de veinticuatro (24) horas concedido. Así, solicitó un término adicional de tres (3) días para ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, en su escrito, respecto a la orden de evidenciar el cumplimiento con los términos de la Regla 33 de nuestro Reglamento, la parte peticionaria expresó que, "[d]ebido a un error clerical", no notificó al Tribunal de Primera Instancia de la presentación de su recurso dentro de las setenta y dos (72) horas dispuestas. La compareciente indicó haber sometido la correspondiente moción informativa ante el foro primario el 28 de abril de 2016, todo a los efectos de notificarle sobre el inicio del trámite apelativo que nos ocupa.

En atención al referido trámite procesal, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que "[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico," por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales, deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redunda en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que

dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí,* 165 DPR 356 (2005). Es por ello que nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.,* 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo aquí pertinente, la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A), expresamente dispone como sigue:

> **Regla 33 - Presentación y notificación**
>
> (A) Manera de presentarlo
>
> El recurso de certiorari que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres (3) copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.
>
> Cuando el recurso de certiorari, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [. . .]
>
> [...]

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de *certiorari* dispone de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del mismo, para notificar la copia sellada de la cubierta a la Secretaría del tribunal recurrido, ello cuando el recurso de *certiorari* se presenta ante nos. El referido término es de cumplimiento estricto, por lo que los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa. Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En este contexto, el promovente está en el deber de acreditar tal instancia; ello, mediante alegaciones concretas. De lo contrario, el recurso no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III

Un examen del trámite en alzada desplegado en la presente causa evidencia que la parte peticionaria incumplió con las disposiciones reglamentarias pertinentes para arrogar completa eficacia jurídica a su gestión apelativa. Específicamente, inobservó la obligación de notificar su recurso al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la radicación del mismo en esta Curia. Según surge del expediente de autos, la parte peticionaria compareció ante nos el 21 de abril de 2016. Sin embargo, no fue sino hasta el 28 de abril de 2016, a dos (2) días en exceso a lo provisto por la norma, que informó al Tribunal de Primera Instancia sobre el trámite que aquí atendemos.[1]

En aras de excusar su incumplimiento, la parte peticionaria se limitó a indicar que, "[d]ebido a un error clerical, la notificación al Tribunal de Primera Instancia no se presentó en el término de

---

[1] La parte peticionaria presentó su recurso de *certiorari* el jueves, 21 de abril de 2016. En vista de ello y cónsono con la norma reglamentaria antes esbozada, así como con lo estatuido en la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, las setenta y dos (72) horas reglamentarias para notificar al tribunal primario, vencían el martes, 26 de abril de 2016.

72 horas que provee la Regala 33." No obstante, dicha alegación no nos parece justa causa a los fines de que el defecto aquí señalado se vea subsanado. Sabido es que la *justa causa* no puede ser una alegación superflua, sino una concreta y debidamente fundamentada. Además, es premisa reiterada en nuestro estado de derecho que los errores de oficina no se califican como tal. *Ortiz v. A.R.Pe,* 146 DPR 720 (1998). Siendo así, esta crasa inadvertencia impidió que su recurso de *certiorari* se perfeccionara a cabalidad, hecho que nos priva de jurisdicción para entender sobre sus méritos.

Destacamos que este Tribunal, mediante resolución a los efectos, permitió a la parte peticionaria rectificar su error en cuanto al tamaño y tipo de letra del contenido de su recurso. Fue en virtud de nuestro mandato que la parte peticionaria se dio cuenta de la inobservancia aquí señalada; ello, en cuanto a la falta notificación al Tribunal de Primera Instancia, razón que nos lleva a afianzarnos en que su incumplimiento no es excusable.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones